Medellín, 25 de mayo de 2022

Doctor 20220130102119
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Contacto: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cundinamarca

REFERENCIA:	**PROCESO:**	Imposición de servidumbre de energía
	DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín
	DEMANDADO:	Municipio de Soacha
	RADICADO:	25754 31 03 001 **2016 00059** 01
	ASUNTO:	Sustentación del recurso de apelación

MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, vinculada al cargo de abogada de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, actuando como apoderada especial de la Entidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso -CGP- y artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , sustento la apelación formulada en el proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

1 OPORTUNIDAD

El Decreto legislativo 806 de 2020 modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, en cuanto a su trámite.

En el presente caso, la providencia que admitió el recurso de apelación presentado por EPM fue notificada por el Despacho por estados del 19 de mayo de 2022. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del mencionado decreto, se concedió a la recurrente el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia para sustentar la apelación formulada.

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

De acuerdo con ello, el término de ejecutoria de la providencia inició el 20 de mayo de 2022 y finaliza el **26 mayo de 2022**, por lo que la presente sustentación se entiende presentada de manera oportuna.

2 PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha emitió fallo de primera instancia en el proceso de la referencia y resolvió lo siguiente:

1. Decretó la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación sobre un área de 25.300,36M2, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82313 de la O.R.I.P., de Soacha.

2. Ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matricula antes referenciado.

3. Ordenó el pago a cargo de EPM de la suma de "**$126.187.224.,** por concepto de diferencia del valor consignado con el valor total de la indemnización".

4. Ordenó el reconocimiento por parte de EPM de interés corriente en razón del 19,05% EFECTIVO ANUAL, sobre la suma de **$126.187.224** desde el 2 de junio de 2016 -fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre- hasta el momento en que deposite el saldo, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

5. Condeno en costas, agencias en derecho, a EPM por valor de $3.000.000

3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO

Se debe advertir al Despacho que la sentencia de primera instancia determinó el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, con fundamento exclusivamente en el dictamen conjunto realizado por los señores Néstor Andres Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón.

El recurso presentado por EPM se sustenta en los siguientes argumentos:

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

3.1 El estudio de mercado realizado en el dictamen conjunto no cumple con las condiciones para servir de herramienta frente a la determinación del valor del predio y el posterior cálculo de la indemnización

Durante el trámite del proceso se logró demostrar que el estudio de mercado utilizado por los señores Néstor Andres Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón. para la elaboración del dictamen conjunto sobre el cual se sustentó el reconocimiento de la indemnización, tuvo las siguientes particularidades:

1. Comprendió predios ubicados en zonas con diferentes características al inmueble objeto de la imposición, con capacidades agrícolas y potencial de explotación superiores.

2. Los lotes que analizó el estudio contienen mejoras destinadas a la vivienda para la recreación o el comercio.

3. Comprendió lotes con áreas muy inferiores a la del predio objeto de valoración, aproximadamente estos se conformaron por áreas entre 3.24 y 4.96 hectáreas.

En el caso concreto, las circunstancias antes detalladas evitan que el estudio de mercado haya sido una herramienta idónea para la toma de la decisión relacionada con el valor del lote y posteriormente de la indemnización a pagar, por los siguientes argumentos:

1. El lote objeto de la imposición de servidumbre está conformado por 135 hectáreas, por lo que compararlo con predios de menor área, esto es por lotes entre 3.24 y 4.96 hectáreas, distorsiona el valor del suelo calculado, ya que a menor área total del predio, el valor por metro cuadrado tiende a ser mayor.

2. La cobertura del predio sobre el que recae la acción es totalmente rocosa y con topografía inclinada, lo que impide que en este se desarrollen actividades agrícolas y productivas en general, circunstancias que no fueron tenidos en cuenta por los expertos y que no presentan los predios con los que se conformó el estudio de mercado.

3. Los predios que componen el estudio tienen una destinación ya sea para recreación o comercio, no obstante, en el predio objeto de la imposición no

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

se realiza ninguna explotación comercial y se tiene como área de conservación.

En conclusión, las muestras tomadas en el estudio de mercado expuestas en dictamen acogido por el fallador de primera instancia no eran comparable con el inmueble objeto del proceso por las razones antes expuestas, motivo por el cual el mencionado estudio debía ser descartado para determinar el valor del predio y la indemnización a pagar.

3.2 El valor del daño al remanente reconocido en la indemnización no tierne sustento real ni legal

El valor de la indemnización impuesta a EPM con fundamento en el dictamen conjunto consideró un reconocimiento por concepto de daño al remanente por valor de $97.445.949,00. Sin embargo, durante el trámite del proceso se acreditó que el daño al remanente no está contemplado en la legislación colombiana.

En este sentido, los señores Néstor Andres Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón, expertos que elaboraron el dictamen, afirmaron que no existe norma legal o procedimental que desarrolle y defina, cuando se debe reconocer dicho daño y la forma de calcularlo. Por lo que la metodología bajo la cual fue calculado el daño se realizó de manera infundada.

Inclusive, el ingeniero Pedro Alfredo Bedregal Barrera, encargado de la elaboración del tercer dictamen conjunto aportado para dirimir el conflicto en el tramite del proceso, fue enfático al manifestar que el daño al remanente era un concepto no aplicable al caso concreto.

Respecto del daño al remanente este fue justificado por los peritos Néstor Andres Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón, como un reconocimiento necesario por la perdida del valor que sufrió el predio ante la imposición del gravamen. No obstante, en el desarrollo del trámite dicha merma de valor no fue demostrada ni alegada por la parte pasiva.

La metodología para calcular el daño al remanente está asociada al daño emergente y el lucro cesante. Ahora bien, jurisprudencia y la doctrina coinciden en afirmar que el daño es el primer elemento de la responsabilidad del Estado, por lo tanto, ante su

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

inexistencia es inoficioso verificar si se ha o no demostrado la imputación de este frente a la entidad. [1]

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha referido a los requisitos del daño para que sea indemnizable, indicando que:

> El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.[2]

En el caso concreto, el daño al remanente no fue acreditado y no es susceptible de ser probados mediante una presunción. Como se puede evidenciar no se probó la afectacion por los siguientes motivos:

1. El inmueble se encuentra clasificado como suelo rural.

2. Por su uso y destinación a la fecha no se pueden ejecutar actividades residenciales, industriales o comerciales. Ya que por su clasificación no puede ser usado para actividades diferentes a las permitidas en la ley.

3. En el lote no se desarrolla ningún tipo de actividad, ni siquiera las permitas por la ley de acuerdo con su clasificación de suelo rural.

4. No se acreditó que en el inmueble se fuera a ejecutar algún desarrollo, proyecto o similar que se viera afectado como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

---

1 Juan Carlos Henao (1998) en su texto El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, ha sostenido que "*el daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de esta, por más que exista una falla del servicio*" (p. 36). Sobre este aspecto pueden revisarse entre otras la sentencia del 3 de febrero de 2010, con ponencia de la Consejera Rut Stella Correa Palacio, dictada dentro del expediente 18425.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 29590. En igual sentido, se tienen las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 2001-01541 AG; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2000, exp. 12166; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 02 de junio de 2005, exp. 1999-02382.

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

5. Los cálculos para la densidad e índices de ocupación y construcción se hacen sobre el área bruta, es decir sobre el total del área del predio, en estos casos como no existe una disminución del área bruta al considerarse una servidumbre, el aprovechamiento que se le puede dar al predio es el mismo antes y después de la servidumbre

6. La servidumbre impuesta al lote es para una líneas de transmisión a 230 Kv, que deriva únicamente en ciertas restricciones como la siembra de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas. [3]

7. La restricciones impuestas por la línea de transición que cruza el predio, no interfieren con el uso actual que el propietario le está dando al mismo, de igual manera estas restricciones no limitan el uso normativo que le destinó la ley.

8. No se acreditó que por la imposición de la servidumbre el predio sufriera una disminución en su valor comercial.

En conclusión, no al no haber sido acreditado el daño al remante y este no contar con sustento legal y real, no debió ser reconocido por el sentenciados de primera instancia.

3.3 El porcentaje de afectación del predio por la imposición de la servidumbre fue calculado sin sustento técnico

El dictamen elaborado de manera conjunta determinó que existía un porcentaje de afectacion del treinta por ciento (30%) para el área general y un 95% para el área de las torres. Sin embargo, no logró establecerse dentro del proceso los fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan colegir como se llegó a instituir dichos porcentajes de afectación.

De hecho, los peritos Néstor Andres Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón, reconocieron durante la sustentación de su dictamen que no existe norma legal o procedimental que desarrolle y defina como se debe realizar el calculo de la afectación.

[3] En otras restricciones se encuentra la construcción de edificaciones o estructuras, la construcción o localización de amueblamiento urbanístico como postes o similares, luminarias o antenas de telecomunicaciones, televisión o similar, que afecten las líneas de transmisión de energía o incrementen el riesgo de descargas, y las demás contempladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Si bien es cierto que por la imposición de la servidumbre existe una afectación, no se justificó técnicamente como se llegaron a establecer estos porcentajes que resultaron superiores a los determinados en el avaluó entregado por EPM.

En el caso concreto, no era admisible realizar un reconocimiento con fundamento en una metodología acogida sin sustento legal o técnico valido.

3.4 Improcedencia de la condena en costas

No está conforme mi representada con la decisión de condenar en costas por las siguientes razones:

> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
>
> (…)

Ahora bien, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, se trata de una situación procesal en la que debió darse aplicación a lo dispuesto en la precitada norma.

En relación con la naturaleza de la condena en costas, en sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo que la condena en costas es el resultado de una derrota en el proceso o recurso, de conformidad con el artículo 365 del Estatuto Procesal, es decir, la condena en costas es de carácter objetivo:

> "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

La condena en costa comprende las costas y las agencias en derecho. En relación con las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura regula las tarifas para efectos de la fijación de esta, el cual es aplicable a los procesos tramitados ante las especialidades, civil, familia, laboral, penal de la jurisdicción ordinaria, y a los de la jurisdicción contencioso administrativa.

En conclusión como la entidad que represento no fue vencida, ya que en efecto se constituyó la servidumbre, no procedería el reconocimiento de costas conforme con la norma procesal.

4. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRMERO: revocar parcialmente la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha**,** en la cual se ordenó el pago a cargo de EPM de la suma de $126.187.224, por concepto de diferencia del valor consignado con el valor total de la indemnización, y en su lugar, se acoja como valor de la indemnización la determinada por EPM en la presentación de la demanda.

5. NOTIFICACIONES

El representante legal de EPM y su apoderada recibiremos notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 58 No. 42 – 125, Edificio EPM, de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 3804052, celular 3046766314 y en el correo electrónico: notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co.

Cordialmente,

MARIA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ
C.C. N° 1.037.619.451 de Envigado
T.P. N° 254.726 del C. S. de la J.

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co